

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.789 y **LEONARDO QUINTERO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.192 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, gastos y costos del proceso.

El treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles: inmueble rural denominado BUENOS AIRES lote 1, ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con Matrícula inmobiliaria 326-10455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES lote 2 ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-10455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; Bienes de propiedad del demandado LEONARDO QUINTERO AMAYA; el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros en CDTS, CDATs en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO PICHINCHA la demandada LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO; igualmente el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2020-00008-00 que en contra del demandado señor LEONARDO QUINTERO AMAYA le adelanta en este Despacho judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”.

El demandado LEONARDO QUINTERO AMAYA se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente en providencia del 18 de junio de 2021 y la demandada LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO de acuerdo a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por auto calendado el 14 de Octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO y LEONARDO QUINTERO AMAYA.

El día 2 de Diciembre de 2021, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación,

contenida en el pagaré No. 049-0051-003019093 y se ordene la entrega de los dineros que existan a disposición en el presente proceso, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 049-0051-003019093 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO y LEONARDO QUINTERO AMAYA**, y la entrega de los dineros que existan a disposición del presente proceso a la demandada DIAZ NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.789 y **LEONARDO QUINTERO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.192 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** de los dineros que existan a disposición del presente proceso a la demandada señora LAURA GISELLA DIAZ NAVARRO.

**CUARTO: ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

**QUINTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez